

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, trece de febrero de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2012-00019-00
Demandante: K.D.P.P. representada por Lucila Parada Gelvez
Demandado: Héctor Jacinto Pulido Manrique
Proceso: Ejecutivo

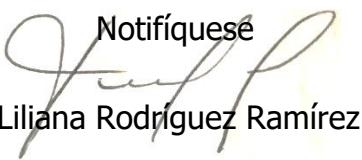
En ejercicio del control de legalidad sobre el libelo presentado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se inadmite y se le confiere a la parte actora un término de cinco (5) días para que, so pena de rechazo, subsane las siguientes irregularidades:

1. El documento allegado como título ejecutivo no contiene con la constancia que es primera copia y presta merito ejecutivo.
2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, así lo indica sin equívocos el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.; lo anterior, adquiere relevancia procesal y sustancial si tenemos en cuenta que, la afirmación de los hechos es carga procesal y responsabilidad exclusiva del apoderado demandante y, es por eso que sólo a él está reservado el ejercicio del ius postulandi como expresamente lo consagra el artículo 73 ídem., de manera que debe relatar adecuadamente, de modo claro, preciso, y completo los hechos que guardan relación con lo demandado, por lo anterior deberá precisar:
 - El numeral SEGUNDO en lo que respecta al numeral **2**), toda vez que de la audiencia llevada a cabo el 12 de noviembre de 2015, no se advierte que se encuentre consignado que la cuota se empieza a causar desde **el 12 de noviembre de 2022**.
 - El cuadro de los incrementos anuales de la cuota se encuentra mal elaborado. Fijada la cuota en el año 2015, el incremento opera a partir del año 2016 y no como erradamente se realizó.
 - La casilla denominada **total** arroja valores anuales de los que no se establece su procedencia. Fijada la cuota en noviembre de 2015, es imposible que el ejecutado adeude de ese año \$ 1.440.000.00.
 - En el hecho CUARTO, se indica que el ejecutado ha realizado abonos, sin embargo, la redacción de este es confusa, debe determinarse su valor, así como el mes y año en que realizó, Advirtiéndose que los

abonos deben imputarse a las cuotas adeudadas. Así, por ejemplo:
Si se adeudaba la cuota de diciembre de 2015 y en enero consignó
\$ 100.000.00, este valor debe tomarse como abono a la cuota de
diciembre, así sucesivamente, para determinar claramente la mora.
(Núm. 5 Art. 82 C.G.P.)

3. Se deben actualizar los fundamentos de derecho y el procedimiento, dado que se hace alusión a normas derogadas. (Núm. 8 Art. 82 C.G.P.)
4. El acápite de notificaciones no contiene la dirección electrónica de las partes y apoderada, tampoco la dirección física de esta última. (Núm. 10 Art. 82 C.G.P.)
5. El escrito de presentación de la apoderada emitido por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad de Pamplona está dirigido al Juez Promiscuo Municipal Reparto, el que no es competente para el conocimiento del asunto y presenta un correo electrónico de la estudiante de derecho diferente al relacionado en el poder, lo que se debe corregir.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodriguez Ramirez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 14 de febrero de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 13 de febrero de 2023, fue notificado en ESTADO No. 008 publicado el día de hoy.</p>
<p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad396737e5a604969d006286e7c9c518fdc67de7be86f42d93bc79dbef2c0599**

Documento generado en 13/02/2023 05:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>